

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...). **Sexto:** En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; **Sétimo:** Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. **Octavo:** La congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de "iura novit curia". **Noveno:** La entidad recurrente fundamenta su recurso de casación sosteniendo principalmente que el Colegiado Superior incurre en afectación del debido proceso porque se han aplicado normas sin tener en consideración que la conciliación administrativa para iniciar un proceso judicial de indemnización no es obligatoria, pudiendo recurrirse para ello a centros de conciliación extrajudiciales. **Décimo: Incongruencia advertidas en que incurre las instancias de mérito.** Este Supremo Tribunal, al revisar el proceso y los hechos expuestos, ha determinado que existe incongruencia y falta de motivación que afecta el debido proceso, y si bien es cierto la entidad recurrente no realizó la conciliación administrativa ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, también lo es que la Sala Superior no ha valorado la instrumental presentada por la entidad recurrente en la cual acredita haber realizado la conciliación extrajudicial ante un centro autorizado por el Ministerio de Justicia mediante resolución Directorial N° 458-2007-JUS/DNJ-DCMA, más aún si el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos también pueden efectuarse a través de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia. **Décimo Primero:** En consecuencia, en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de las deficiencias advertidas que contravienen el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vista por la causal de infracción del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, a efecto que el juez de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, salvaguardando el derecho de defensa de las partes procesales y el cumplimiento del debido proceso; por tanto la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, que corre en fojas mil ochenta y seis; en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, que corre en fojas mil setenta y cinco; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de primera instancia de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos setenta y cuatro; **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos expuestos; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido con los demandados, **Aldo Diaz Cordova y otros**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez

supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRINANA, MALCA GUAYLUPO

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-1474644-342

CAS. LAB. N° 4258-2016 LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO. **SUMILLA.**- En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización. Lima, treinta de setiembre de dos mil dieciséis. **VISTA;** la causa número cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, guión dos mil dieciséis, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela;** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Transportes Civa S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a cien, que **revocó** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada en parte**, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de cuarenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.45,000.00). **CAUSAL DEL RECURSO:** La parte recurrente denuncia como causal de casación, **interpretación errónea del artículo 53º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** **CONSIDERANDO: Primero.-** En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Segundo.-** En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021. **Tercero.-** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56º, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo este Colegiado Casatorio calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.-** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir en casación. Dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. **Quinto.-** En cuanto a la causal denunciada, tenemos que la interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento respecto de una determinada controversia o incertidumbre jurídica, selecciona la norma pertinente al caso concreto; sin embargo, le atribuye un sentido diferente al que le corresponde. Al respecto, CARRIÓN refiere lo siguiente: «La interpretación errónea de la norma es una forma de infringirla. Interpretar es averiguar el sentido de la ley, buscar lo que expresa la ley, establecer la ratio legis de ella»<sup>1</sup>. Asimismo, este Colegiado

Supremo considera que no puede admitirse como causal de casación la interpretación errónea de hechos. En tal sentido, el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la correcta interpretación de la norma denunciada, de donde se advierte que no basta con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cuál es su correcta interpretación, la cual determinará que el resultado del juzgamiento fuese distinto al adoptado. **Sexto.-** En el caso de autos, se advierte que la parte impugnante ha cumplido con señalar con claridad y precisión cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada; conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; razón por la cual la causal invocada deviene en procedente. **Setimo.- De la pretensión del demandante y el pronunciamiento de las instancias de mérito a) Antecedentes del caso.** Mediante escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que corre en fojas dieciocho a veintitrés, subsanada en fojas veintiséis a veintinueve, el accionante solicita que la empresa demandada, Transportes Civa S.A.C., cumpla con pagar la suma de un millón con 00/100 nuevos soles (S/.1'000.000), por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; más intereses legales, con costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** La Jueza del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y ocho, declaró infundada la demanda al considerar que está acreditado que el accidente de trabajo no fue causado por negligencia o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada, sino por un tercero al haber actuado de manera negligente. **c) Sentencia de segunda instancia El Colegiado de la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima,** a través de la Sentencia de Vista de fecha veintuno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a cien, revocó la Sentencia apelada, y reformándola la declararon fundada en parte; tras considerar que al haberse acreditado la existencia del daño sufrido por el demandante a consecuencia del accidente de trabajo, es decir, en cumplimiento de sus labores como conductor del bus de transporte interprovincial de placa de rodaje N° VG-5405 de propiedad de la empresa demandada, y estando a que la actividad desarrollada es riesgosa *per se*, la responsabilidad por riesgo debe ser asumida por el empleador teniendo en cuenta los factores atenuantes. Los accidentes de trabajo y su regulación **Octavo.-** Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar desde un punto de vista académico el tema de los accidentes de trabajo y su regulación en la legislación peruana. **1.- Definición de accidente de trabajo** El glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo". **2.- Elementos** Los elementos del accidente de trabajo son los siguientes: **a. Causa externa,** está referida al agente productor extraño a la víctima. **b. Instantaneidad,** se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador. **c. Lesión,** son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho. **3.- Clasificación de los accidentes de trabajo.** Conforme al glosario de términos previsto en el reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, los accidentes de trabajo se clasifican en: **a. Accidente leve.** Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. **b. Accidente incapacitante.** Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: - Total Temporal, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. - Parcial Permanente, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. - Total Permanente, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. **c. Accidente mortal.** Es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso. **4.- La Responsabilidad Civil** La responsabilidad civil persigue indemnizar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un acto voluntario o por la violación del deber genérico impuesto por la ley

de no dañar los bienes jurídicos de terceros con quienes no existe relación jurídica contractual alguna. **4.1.- Clases de Responsabilidad Civil.** Hoy en día la doctrina moderna es casi unánime en postular que la responsabilidad civil es una sola, existiendo solamente diferencias de matices entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Entre las más importantes tenemos: a) En la responsabilidad civil contractual los sujetos de la relación son determinados o determinables de antemano, por lo general se encuentran unidos por vínculo jurídico de carácter patrimonial y presumen que las obligaciones asumidas entre ellos serán cumplidas sin mayor inconveniente. Distinto es el caso de la responsabilidad civil extracontractual en la cual los sujetos son jurídicamente ajenos entre sí (lo que no excluye que puedan conocerse) y en principio no esperaban nada uno del otro, salvo el cumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño a los demás. b) Según lo antes señalado tenemos que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que con la responsabilidad extracontractual nace una nueva obligación que no existía antes de la ocurrencia del hecho que lo genera. A pesar que la división de la responsabilidad antes señalada es recusada por la doctrina, nuestro Código Civil actual se adhiere a la división tradicional, por ello se ocupa de la responsabilidad civil de carácter contractual en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI bajo el epígrafe "Inejecución de Obligaciones", dejando que la Sección Sexta del Libro VII bajo el título de "Responsabilidad Extracontractual" regule este segundo tipo de responsabilidad. **5.- Teorías sobre la Responsabilidad Civil del empleador por accidentes de trabajo.** Entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes: **a.- Teoría de la culpa.** Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo. De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes. **b. Teoría de la Responsabilidad Contractual.** Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que este sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo. **c. Teoría del Caso Fortuito.** Parte de la premisa que si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa. **d. Teoría de la Responsabilidad Objetiva.** Parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante la ejecución del mismo aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado. **e. Teoría del Riesgo Profesional.** Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo. **f. Teoría del Riesgo Social.** Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa. Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido. **6.- Naturaleza de la responsabilidad por accidente de trabajo** Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus

trabajadores. La doctrina *jus laboralista*, acepta esta obligación patronal. Para DEVEALI el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: «(...) la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador». <sup>2</sup> A su vez, THAYER ARTEAGA y NOVOA FUENZALIDA consideran que el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo: «(...) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger». <sup>3</sup> Por su parte, MARTÍNEZ VIVOT considera que entre los deberes del empleador que se derivan del contrato de trabajo está el deber de seguridad, el cual «Se refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador y a su dignidad». <sup>4</sup> En la misma línea de pensamiento de los autores antes citados, FRESCURA Y CANDIA consideran al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador, opinando que: «(...) el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo». <sup>5</sup> Según los autores citados, el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ella advierte a la prevención de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas, sociales y económicas. Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que el empleador, como bien lo dice ALONSO OLEA por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan «(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos "aceptables" según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del "empresario prudente", más exigente que el de la persona media o "normal" (Aparicio); en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador (...).» <sup>6</sup> El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 establece textualmente lo siguiente: I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN «El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral». De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual. **7.- La Antijuricidad en los accidentes de trabajo** La antijuricidad está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuricidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley. **8.-** Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes: «(...)a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la

relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según Ley N° 30222). e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores. f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios. g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología». **9.- La relación causal en los accidentes de trabajo** Está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo. **10.- Los factores de atribución en los accidentes de trabajo** Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: «**Dolo** Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.* **Culpa inexcusable** Artículo 1319.- *Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.* **Culpa leve** Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*». Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inexecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa. **11.- El daño en los accidentes de trabajo** Respecto al concepto de daño, la podemos definir en los términos siguientes: «*Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas.*». La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona; y la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula los daños en la forma siguiente: **Daño emergente**, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos. **Lucro cesante**, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó. **Daño moral**, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado "dolor interno" por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos. **11.1.- La prueba del daño** Conforme a la teoría de la responsabilidad contractual prevista en el artículo 1331° del Código Civil, el trabajador además de probar el vínculo laboral por mandato del inciso 1) del artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, solo está obligado a probar que sufrió el accidente de trabajo, así como los daños sufridos como consecuencia del mismo. Asimismo, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su inciso c), numeral 23.3 del artículo 23°, referido a la carga de la prueba establece que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado. **Noveno.- Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.** De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente: «Probada la existencia del daño

sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332º del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo".

**Décimo.- Deber de Prevención** Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54º de la Ley N° 29783 y el artículo 93º del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: "*El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuere del lugar y horas de trabajo*". Igualmente deberán considerar que: "*El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros*". **Décimo**

**Primero.- Solución del caso concreto** En el caso *sub examine*, la controversia está referida a la estimación o no del pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el actor. El accionante sustenta su pretensión en el hecho que aproximadamente a las cuatro horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil nueve, en circunstancias que conducía el ómnibus de placa de rodaje VG-5405 de propiedad de la Empresa de Transportes Civa S.A.C. con destino de la ciudad de Piura a Lima, en compañía de su copiloto y llevando a bordo cincuenta y siete pasajeros, sufrió un accidente de trabajo a la altura del kilómetro trescientos cuarenta y nueve de la carretera Panamericana Norte, siendo posteriormente conducido al nosocomio de la ciudad de Casma; donde se estableció que a causa del accidente se originó como lesión el politraumatismo con fractura expuesta del miembro inferior izquierdo; siendo así que al haberse configurado un accidente de trabajo la demandada debe asumir los daños y perjuicios causados. Agrega que el accidente se produjo en horas de trabajo, que la incapacidad permanente está acreditada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, expedida por Essalud donde se determina que la incapacidad física es permanente en grado total con un menoscabo del sesenta y ocho por ciento (68%). Al contestar la demanda, la Empresa de Transportes Civa S.A., señaló que no cometió ningún acto u omisión doloso y que el actor no puntualizó el tipo de incumplimiento al contrato de trabajo ni la causalidad para pretender la indemnización; agrega que no estamos frente a un caso de responsabilidad contractual, pues el accidente de tránsito no supone el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo como se señala en la demanda; que el actor no ha referido ningún bien o propiedad que haya sido dañada a consecuencia del accidente de trabajo, que el causante del accidente ha sido una persona no citada en la demanda y no se ha ofrecido medio probatorio para acreditar la cuantía. **Décimo Segundo.-** Como se aprecia de los actuados, la empresa recurrente al absolver el traslado de la demanda, no niega la existencia del vínculo laboral con el accionante, tampoco los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente de trabajo ocasionado en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de transporte interprovincial de su propiedad, lo que ha sido evaluado por la instancia de mérito al emitir la Sentencia impugnada, por el contrario sus argumentos de defensa han estado dirigidos básicamente a cuestionar la naturaleza de la pretensión demandada, señalando que se trata de una de naturaleza extracontractual y no contractual, como ha quedado establecido en autos; siendo ello así, y no existiendo sustento alguno para afirmar que se ha incurrido en interpretación errónea de la norma invocada, la causal denunciada deviene en **infundada**. **Décimo Tercero: Doctrina jurisprudencial** De conformidad con el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el noveno considerando constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 53º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. En el caso que por excepción los jueces de las instancias inferiores decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan. Por las consideraciones expuestas:

**FALLO: 1. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes Civa S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento sesis; 2. En consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a noventa y nueve, que revocó la Sentencia apelada. 3. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley y en la página Web del Poder Judicial. 4. **DECLARARON** que el criterio establecido en el noveno considerando de la presente sentencia

constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 53º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. 5. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Fidel Fortunato Bernal Rodríguez** y a la demandada, **Empresa de Transportes Civa S.A.C.** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

<sup>1</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge: El recurso de casación. EN: Revista Jurídica, Editorial San Marcos, Lima 1973, p. 34.

<sup>2</sup> DEVEALI; Mario. Tratado de Derecho del Trabajo; T.I. Editora La Ley S.A.; Buenos Aires- Argentina, 1964, p. 494.

<sup>3</sup> THAYER ARTEAGA, William y otro. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, 1980, Editora Jurídica de Chile, p. 322

<sup>4</sup> MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Segunda Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial Astrea, Buenos Aires- Argentina, p. 141

<sup>5</sup> FRESCURA Y CANDIA, Luis. Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, Tercera Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial El Forro, Asunción-Paraguay, 1986, p. 513

<sup>6</sup> ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2000, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España, p. 229

**C-1474644-343**

### CAS. LAB. N° 4309-2015 MOQUEGUA

Reintegro de remuneraciones por participación de pesca. PROCESO ORDINARIO - NLPT. **SUMILLA:** *El Decreto Supremo N° 009-76-TR, rige para las relaciones de Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta y los pescadores, por lo que cualquier contrato de trabajo que no vincule a un trabajador pesquero con una empresa que no reúna las características previamente delimitadas por el Decreto Ley N° 21558, norma que fuera derogada por el artículo 65º del Decreto Legislativo N° 301, quedará fuera de su marco y ámbito de regulación, y por consiguiente no le es aplicable el porcentaje del veintidós punto cuarenta por ciento (22.40%) por participación de pesca*. Lima, dos de noviembre de dos mil dieciséis. **VISTA;** la causa número cuatro mil trescientos nueve, guion dos mil quince, guion **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Chaves Zapater y Malca Guaylupo; y el voto en **Minoría** del señor juez supremo **Arias Lazarte**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por la demandada, **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, contra la **Sentencia de Vista**<sup>2</sup> de fecha veintidós de enero de dos mil quince, que **confirmó** la Sentencia<sup>3</sup> apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce que declaró **fundada** la demanda sobre reintegro de remuneraciones por participación en pesca; en el proceso ordinario laboral instaurado por el demandante, **Jesús Palomino Villegas**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo N° 009-76-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal. **CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** Que, a fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, a fin de aplicar el derecho que corresponda, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado; en ese sentido se verifica de fojas setenta y cuatro a ochenta y ocho, que don Jesús Palomino Villegas, mediante escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil trece, interpuso demanda contra su empleadora, empresa Pesquera PERCAR S.A.C., solicitando el pago por reintegro de remuneraciones por participación en pesca equivalente al 22.4% por tonelada métrica descargada, en la suma de doscientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro con 43/100 nuevos soles (S./205,984.43), proveniente de la venta de materia prima (anchoveta) correspondiente al periodo comprendido entre enero de dos mil uno a diciembre de dos mil once, así como el reintegro de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y cese de la actividad pesquera) por incidencia del reintegro remunerativo peticionado, más el pago de intereses legales con costas y costos del proceso. Expone como fundamentos de hecho de su pretensión: **i)** Que conforme al artículo 13º y Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-76-TR, le corresponde como remuneración, una participación equivalente al 22.4% por tonelada métrica de pesca descargada, la cual se calcula respecto al valor de la venta efectuada por el armador, es este caso, la demandada a las fabricas privadas; sin embargo la demandada le ha abonado una remuneración menor a la que realmente le corresponde; **ii)** Cumple con el requisito de que las embarcaciones